

TAJ 2019-2

(Ejercicio de identificación de lenguaje legal)

Ley Federal de Cabildeo

Artículo 1. Esta Ley es de interés Público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular las actividades de cabildeo que se definen en el cuerpo de la misma.

Se considera esta actividad cuando se promueve en nombre y por cuenta de otro, la participación organizada, informada y responsable de la sociedad en las decisiones legislativas y administrativas para hacer transparentes las actividades de cabildeo así como los gastos asociados a éstas.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por cabildeo toda actividad profesional, remunerado, prestado por personas físicas o morales, tendiente a informar de manera especializada a los distintos órganos del poderes legislativo y ejecutivo, sobre las materias específicas que éstos o terceras personas u organizaciones les encarguen, a fin de que las leyes y demás ordenamientos emanados de dicho poder satisfagan de manera eficaz las necesidades a las cuales están dirigidas. En consecuencia, quienes realicen actividades de cabildeo podrán promover o disuadir, por cualquier medio legal a su alcance, la aprobación, reforma, derogación o abrogación de un ordenamiento legal por parte del poder legislativo de una resolución o medida adicional.

Artículo 3. Las empresas dedicadas a implementar acciones de cabildeo deberán obtener un registro por tema a abordar en las oficinas designadas para tal efecto en el Congreso de la Unión y en la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo

Artículo 4. Para la Prestación del servicio de cabildeo se requiere ser persona moral constituida como sociedad civil o mercantil cuyo objeto sea la prestación habitual y profesional de servicios remunerados de cabildeo en nombre y por cuenta de otras personas, con excepción de los servidores públicos mencionados en los párrafos primero y tercero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

Sin embargo, por tratarse de una actividad tendiente a incidir sobre agentes con poder de decisión en las esferas administrativa y legislativa, sólo podrán ser acreditados como profesionales de cabildeo ante el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, en los términos del reglamento que al efecto se expidan, personas morales mexicanas, de reconocida solvencia profesional, moral y económicamente, con amplia experiencia en las materias que se les encomienden.

Artículo 5.- Los órganos del Poder Legislativo Federal que contraten servicios de cabildeo en el exterior serán responsables en los términos de las leyes respectivas, por la violación de este precepto, cuándo por razones de interés personal contraten los servicios de personas que no cumplan con los requisitos mínimos para la actividad. Para los efectos de esta Ley se consideran órganos del Poder Legislativo los que establece la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y como órganos de la Administración Pública Federal los contenidos en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley de las Entidades Paraestatales, solicitar y contratar los servicios de cabildeo materia de esta Ley.

Artículo 6.- La contratación de servicios de cabildeo por parte del Legislativo o el Ejecutivo Federal en el exterior, no estará sujeta a concurso o licitación de ninguna especie, y no tendrá mas limitaciones que las aplicables al ejercicio del presupuesto por el Poder Legislativo de la Federación y la existencia de recursos suficientes para cumplir con los compromisos que éste adquiere por conducto de sus órganos que lo soliciten.

Artículo 7- Las personas que presten servicios de cabildeo podrán valerse de todos los recursos legítimos y permitidos por la Ley, con el objeto de promover en nombre y por cuenta de otro algún asunto encomendado.

Artículo 8. La información, datos o materiales que los profesionales del cabildeo proporcionen a los órganos legislativos, deberá estar claramente identificada en cuanto a su autoría y procedencia, sin perjuicio del secreto profesional.

Artículo 9. Los servicios de cabildeo podrán consistir en el desarrollo de encuestas de opinión por parte de especialistas, necesarias para la toma de decisiones legislativas y como parte de la estrategia para crear el ambiente propicio que permita impulsar a aquellas.

Artículo 10. Las empresas dedicadas al cabildeo que presten servicios a agencias, empresas, organizaciones o gobiernos extranjeros deberán presentar un informe de su estado financiero, a las instancias de registro.

Artículo 11. Los órganos Legislativos y del Ejecutivo que requieran servicios de cabildeo en el exterior deberán presupuestar y programar, de conformidad con la agenda legislativa correspondiente, la contratación de dichos servicios e informar de los recursos ejercidos con motivo de dichas actividades, en los términos que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 12. Las personas que sean contratadas para actuar como cabilderos, tanto por parte del sector privado como por parte de los órganos legislativos y de la Administración Pública, estarán obligadas a mantener la más estricta reserva sobre la información que obtengan en el desempeño de su cometido por parte de sus clientes o de parte de las organizaciones o personas ante las cuales los representen, con excepción de los informes que conforme a esta Ley o su reglamento deban proporcionar a las instancias de registro de esta actividad, tanto en el Congreso como en la Administración Pública centralizada.

Artículo 13. Todos los pagos que se efectúen por parte de los poderes Legislativo y Ejecutivo a empresas por sus actividades de cabildeo deberán hacerse del dominio público, por los medios que establezca el reglamento correspondiente, para lo cual se podrán utilizar los medios y tecnología que se consideren pertinentes. Todo el Público que así lo requiera tendrá derecho a conocer la información relativa a dichas erogaciones, en la forma y términos que señale el Reglamento.

Artículo 14. La violación de las obligaciones que impone esta Ley a los órganos del Poder Legislativo y de la Administración Pública que soliciten o usen servicios de cabildeo, será sancionada en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 15. La Junta de Coordinación Política del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de sus facultades, someterá al Pleno de dicho órgano la forma y términos en que se autoriza la realización de las actividades de cabildeo durante las campañas electorales, pudiendo, incluso, suspender toda actividad de cabildeo.

Artículo 16. Se prohíbe a los miembros del Congreso aceptar cualquier tipo de obsequios de los cabilderos o de quién estos representen. La violación de este precepto dará lugar a las sanciones administrativas, económicas y, en su caso las penales, que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables. Se concede y tendrá acción la ciudadanía para denunciar las conductas violatorias de los principios éticos que ésta Ley establece.

Artículo 17. Estará prohibido a los cabilderos el afectar el interés público fundamental de los ciudadanos, entendido éste como lo preceptúa el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 18. A fin de contar con una información completa relacionada con las actividades de cabildeo que se realicen por cuenta del Congreso en una sola fuente, éste, conforme a las normas que rigen su funcionamiento administrativo, establecerá un registro con la tecnología más moderna disponible con una base de datos confiable de los profesionales que se dediquen a realizar actividades de cabildeo; en dicho registro se llevará cuenta de las partidas que el congreso destine al pago de servicios de cabildeo, con especificación de los que contrate y el proyecto específico al que se atribuya su labor. En todo caso, se procurará que la estructura administrativa que controle dicha base de datos sea la mínima indispensable para su correcto funcionamiento. Los gastos que implique la creación y mantenimiento de esta base de datos serán presupuestados anualmente en un nuevo concepto de cuenta que permita su inmediata identificación y aplicación, y formarán parte de la partida que asigne el Poder Legislativo para cubrir los honorarios por servicios de cabildeo en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo segundo. En un plazo no mayor de seis meses a partir de su entrada en vigor, se expedirá el reglamento de la Ley.

Así lo propone el C. XXX Senador de la República, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 29 días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y tres.

Cámara de Senadores a Lunes 29 de marzo de 1983.